

F. CARPINTERO BENÍTEZ, *Historia Breve del Derecho Natural*, Colex, Madrid 2000, 255 pp.

«Hay que ocuparse de por qué, el que cree en la justicia, emplea la expresión derecho natural y no la más simple y, al mismo tiempo, notablemente más compleja de justicia (...). La historia del derecho natural y de la Ciencia del derecho ofrece respuestas que hoy hemos perdido, por desinformación». Así finaliza el prólogo del libro del profesor Carpintero y es oportuno traerlo a colación porque ayuda a comprender la intención que persiguen estas páginas.

Es preciso comenzar diciendo que, a pesar de lo que el título pudiera dar a entender, no se trata de un manual, esto es, de la exposición pedagógica de una época del pensamiento jurídico (siendo esto mucho), sino más bien de la búsqueda de la respuesta a un problema utilizando como instrumento la historia. El libro trata de dos cuestiones que son, en el fondo, la misma. En primer lugar, de la relación del tiempo con el derecho natural (con lo que es exigible independientemente de que haya alguna norma jurídica que lo respalde) o lo que es lo mismo, de la posibilidad de hablar de un derecho natural inmutable. La segunda cuestión es el análisis de las raíces de la concepción del derecho natural que ha llegado hasta nosotros. Y en la historia encontraremos claves para resolver el primer problema; de ahí la conexión intrínseca entre ambas cuestiones. Estas páginas, en realidad, podrían llevar también por título: de cómo el derecho natural, de regla práctica, se convirtió en orden inmutable externo al derecho.

El punto de partida histórico para entender el derecho natural es el derecho romano que, por otra parte, ha llegado hasta nosotros por vía medieval. Esa es la razón de que Carpintero comience su exposición en el siglo XI. Y no le interesa tanto el contenido del *Corpus Iuris*, cuanto la consideración que de él tenía el jurista medieval, quien lo aceptaba literalmente sobre el presupuesto de su racionalidad intrínseca (*ratio scripta*). Esto afectaba al derecho natural, que era un elemento jurídico más en la mentalidad romana y, por tanto, también un

ingrediente de la indagación jurídica. Ahora bien, la tradición romanista no es única sino que es preciso partir de la distinción entre un modo de entender el derecho natural “*ut natura*” y “*ut ratio*”. Cada una de esas dos visiones pone el acento en un aspecto de la realidad: la consideración del derecho natural “*ut natura*” lo hace en la naturaleza de las cosas; el derecho natural estaría constituido por las tendencias naturales más importantes en el hombre, destacando entre ellas la libertad. Pero al mismo tiempo, los imperativos del derecho natural podrían ser derogados por normas de derecho positivo posteriores. Como dice Carpintero: «el *ius naturale* en esta primera acepción (...) es derogable cuando hay causa proporcionada para ello. Por su parte, el derecho natural “*ut ratio*” no se ve como opuesto al derecho positivo sino como complemento suyo y, en consecuencia, con una virtualidad práctica muy superior al sentido anteriormente expuesto. No es un ideal sino una realidad. Y no puede ser derogado o considerarse tal por cualquier causa y de modo definitivo». En esta segunda tradición habrán de ser incluidos Pedro de Bellapertica y Tomás de Aquino. De lo dicho se desprende que la diferencia guarda relación con el problema de cómo afecta el transcurso del tiempo al derecho natural.

Esta obra responde a un viejo empeño del autor (de lo cual son buena muestra anteriores escritos suyos) que es el de recuperar para la ciencia del pensamiento jurídico la noción realista del derecho natural (que lo entiende como un elemento del razonamiento jurídico y, por tanto, práctico) por oposición a la racionalista (para la que es un ideal externo al tiempo que un ordenamiento eterno e inmutable) que es la que ha pervivido como tendencia dominante. No obstante, la tesis del autor va más allá, y coherentemente con lo propuesto en otros trabajos, alude a la existencia de una tercera tradición en el pensamiento occidental acerca del derecho natural, que es consecuencia de la crítica a la que fue sometido el *iusnaturalismo* racionalista y cuyas raíces se reconocen en la segunda escolástica. Por utilizar sus palabras: «Estamos, pues, ante un tercer tipo de *iusnaturalismo* (...). Irrumpe así la tendencia a remontarse a un fundamento antropológico-filosófico único y último, trascendente a los hombres históricos concretos, para hacer una ciencia abstracta, que se llamó también derecho natural, y que poco tiene que ver con el trabajo diario del jurista. Este tercer modelo *iusnaturalista*, comparte con el anterior su falta de sentido de la diversidad y de la complejidad».

En el libro, al hilo de la historia, se suscitan una serie de cuestiones del máximo interés. Así, por ejemplo, resultan muy ilustrativas las páginas dedicadas al modo de razonamiento de los juristas medievales, para quienes la ley no era otra cosa que un dato más a tener en cuenta. La norma no tiene en sí misma valor de obligar si no es por su *ratio*. Es interesante porque pone el

acento en el carácter práctico, viable, posible del concepto de derecho natural medieval como una de las diferencias básicas frente al moderno. La transición de uno a otro se aprecia en la distinto modo en que la obligatoriedad fue entendida por Santo Tomás y algunos autores de la escuela española. Así, por ejemplo, mientras para aquél la fuerza de obligar se deriva de la cosa misma, esto es, de su fin, para Suárez, en cambio, es consecuencia de la existencia de un mandato de una voluntad superior.

A la consideración teleológica de la norma se opone la mentalidad moderna, que parte del paradigma mecanicista del XVIII y que sustituye la causa final por la causa eficiente. En la Modernidad desaparece el problema genuinamente jurídico que es el de mostrar las razones por las que una norma debe ser obedecida. Lo propio de la Modernidad es la construcción de un *homo faber*, esto es, de un hombre que no distingue entre *agere* (razón práctica; actuar sin finalidad externa) y *facere* (actuar en función de un fin externo). La consecuencia es que las reglas tienen razón de ser en función de algo. Ya no debería tener sentido hablar de deber y, sin embargo, los deberes existen. «Y es que la Modernidad, desde su punto de partida personalista, que rechazaba las cosas aparentemente externas a los hombres en la consideración del derecho, no fue capaz de proponer las razones por las que el derecho, o las leyes, generan un deber».

Igualmente importante es la conexión del razonamiento jurídico con la realidad. Carpintero pone de manifiesto una intuición decisiva del pensamiento clásico según la cual el razonamiento práctico (tanto el moral como el jurídico) opera buscando o tanteando, de un modo inductivo. Se podría hablar de un mecanismo de prueba y error pero que, al mismo tiempo, permite la formulación de reglas generales.

Una de las principales aportaciones de la obra de Carpintero es su contribución a una nueva lectura de autores que en ocasiones se han dado por conocidos, o cuya interpretación ha ya, de algún modo, cristalizado. Lo mismo sucede con el modo en que presenta cronológicamente la influencia de los autores, sin ceder a clichés. Buena muestra de ello es la lanza rota en favor de la influencia que sobre nuestra cultura tiene la segunda escolástica, a pesar del desprestigio que ha sufrido desde Hobbes, quien habló de ella como “Kingdom of darkness”. Afirma, que aunque nuestro sistema jurídico proceda del XVIII, nuestro modo de entender el derecho es anterior y se remonta al XVI.

Y para terminar, es preciso volver al principio. La pregunta inicialmente formulada, acerca de porqué hoy quien quiere hablar de justicia habla de derecho natural, no queda sin respuesta. Citando a Krause, Carpintero formula la nueva mentalidad «el derecho natural, por cuanto está fundado en una sola y

única razón, es único para todo el Universo, para los Cielos y la Tierra, para toda la Eternidad, y sólo puede existir un código jurídico para este único Estado Universal. De este modo nuestra época hereda un rótulo que se asocia al fundamento de cualquier justicia. A partir del siglo XIX, ya no se discutirá tanto sobre la Justicia (que se había perdido de vista doctrinalmente) como sobre el derecho natural. Es obvio que se trata de una noción del *ius naturale* que poco tiene que ver con la de la Edad Moderna o con la vigente anteriormente. Estamos, pues, ante un tercer tipo de iusnaturalismo, nuevo en la historia, que vio la luz entre las manos de los jesuitas españoles de finales del siglo XVI».

*Caridad Velarde*

A. ETZIONI, *La tercera vía hacia una buena sociedad. Propuestas desde el comunitarismo*, Editorial Trotta, Madrid 2001, 111 pp.

Amitai Etzioni está considerado como uno de los principales teóricos de la llamada “Tercera Vía”. En este breve libro resume las ideas fundamentales de las nuevas políticas públicas que se enmarcan dentro del pensamiento comunitarista actual.

Para el autor, la sociedad es fruto de una conjunción de tres elementos: Estado, mercado y comunidad. La buena sociedad sería, por tanto, aquella que promueva el equilibrio de dichos elementos que frecuentemente aparecen como incompatibles. El camino que lleva a la buena sociedad es aquel que descubre la complementariedad de sus elementos, esto es, la “tercera vía” cuyos orígenes son ciertamente paradójicos. En definitiva, la tercera vía no es sino la coctelera donde se mezclan distintas doctrinas, como el judaísmo, el cristianismo o los socialismos utópicos.

Una vez enunciados los elementos que conforman la buena sociedad no queda sino su análisis por separado. Se comienza examinando la comunidad. A nadie se le escapa que es un error prescindir de un previo análisis de la persona individual. Y no es que no se preste atención al individuo en cuanto tal sino que se diluye la individualidad en una argamasa colectiva, que es la comunidad. Ésta debe basarse en los lazos afectivos –las relaciones personales– y en la transmisión de una cultura moral, como conjunto de valores compartidos y aceptados. Las comunidades vendrían a ser, por utilizar palabras del texto, co-